



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00322
Demandante: Eunice María Romero Franco
Demandado: Municipio de Sahagún

En esta oportunidad, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la diferencia salarial dejada de cancelar desde el 4 de noviembre de 2011 y hasta el mes de noviembre de 2014; por las prestaciones sociales causadas; la actualización de las sumas reconocidas y los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo aporta copia auténtica de la Sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería¹ y su confirmatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 11 de agosto de 2011².

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9º *ejusdem*, establece que tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia.

Señala el citado artículo 156:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

¹ Folios 19 a 29

² Folios 32 a 40

Así mismo, el artículo 298 *ibidem* en la parte final de su inciso primero dispone que “*si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*”.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, pues el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme lo expuesto en precedencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla en virtud del factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--